

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

CARRERA 41 No. 17-81 piso 5 Tel: 601 3532666 Ext. 71898
ado08conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Ref. Acción de Tutela 1° Instancia Nro. 110013118008202500152-00

Accionante: JAIME CASTRO ORTIZ

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia en atención a la acción de tutela promovida por **JAIME CASTRO ORTIZ**, en contra de la **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por cuanto estima que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. HECHOS

Afirmó el ciudadano **JAIME CASTRO ORTIZ** que, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S), adelanta el concurso de méritos para proveer unas vacantes definitivas en la entidad, para lo cual, se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito; sin embargo, no fue convocado en razón a que no acreditó la calidad de ciudadano colombiano de nacimiento de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996.

No obstante, alegó que nunca fue enterado de dicho requisito en la plataforma del SIDCA ni se le remitió soporte o notificación de advertencia o requerimiento de subsanación.

3.- LA ACTUACIÓN PREVIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela a este Despacho Judicial, la que a través de auto calendado 20 de agosto de 2025 se admitió a trámite, y se le concedió un término de 24 horas a los demandados, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UT. CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE “SIDCA3”, área jurídica, talento humano y correspondencia de cada entidad**, así como también a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que ejerzan su derecho constitucional y legal de defensa y contradicción para que se manifestaran sobre los hechos y pretensiones plasmadas en la acción constitucional, e igualmente, para que allegaran escritos y documentos que estimaran pertinentes, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:

3.1- SUBDIRECCIÓN NACIONAL APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Dentro del término concedido guardó silencio.

3.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Expuso, que el tutelante conforme a los hechos de reclamo, no presentó requerimiento alguno dentro de los 2 días siguientes a la publicación de los resultados de conformidad con lo informado en el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3 a través del módulo habilitado. Y si bien era cierto que el accionante se inscribió al concurso, el mismo no fue citado como quiera que no acreditó la condición de participación de ser ciudadano colombiano de nacimiento para ocupar el cargo de Fiscal, según el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, documento que debió aportarse durante el período de inscripción agotado durante los días 21 al 22 y 29 y 30 de abril del presente año, puesto que no obraba constancia que hubiese completado, en debida forma, el cargue de la totalidad de los documentos exigidos, conforme a los términos y requisitos establecidos en la convocatoria.

Lo anterior, sumado a que la aplicación SIDCA3 contaba con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de

información, como lo fuera la validación del campo “*verificadorrepositorio*” donde se podía validar si los archivos fueron cargados y almacenados correctamente.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela impetrada por **JAIME CASTRO ORTIZ** al tenor de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 del 19 de diciembre de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2000.

4.1.2 LEGITIMIDAD POR ACTIVA

Según lo descrito por el numeral 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que se halle en estado de vulneración o amenaza de prerrogativas *ius* fundamentales, quien podrá actuar en causa propia o a través de representante y, tal como lo contempla el artículo 5° de la misma norma, procede la acción de tutela “contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

En el presente caso, la parte accionante está legitimada para adelantar la presente acción, por cuanto resultaría directamente afectada con la presunta acción u omisión de la institución demandada.

4.1.3 LEGITIMIDAD POR PASIVA

La acción se promovió contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** entidad de orden nacional que fija la competencia en este despacho.

4.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso igualdad y acceso a cargos públicos de **JAIME CASTRO ORTIZ** por parte de la **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** al inadmitirlo dentro del concurso de méritos por no acreditar la calidad de ciudadano colombiano.

4.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el citado artículo 86 constitucional, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención del juez constitucional orientado a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de los primeros en los eventos expresamente señalados en la norma citada.

Pero, además, la decisión favorable a las pretensiones del accionante se supedita al previo al estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

Debido a su carácter subsidiario, este recurso de amparo solo procede como mecanismo principal de defensa cuando, a pesar de existir medios ordinarios, estos no resultan eficaces ni idóneos para proteger el derecho vulnerado o su agotamiento supone una carga procesal excesiva para quien padece su violación; en cambio, resulta procedente como mecanismo de protección transitorio, cuando el accionante se encuentra ante el riesgo de un perjuicio irremediable, evento en el cual tiene la carga de argumentar y demostrar su inminencia y, además, probar que ha realizado acciones positivas para adelantar el mecanismo ordinario de defensa tendiente a conjurarlo definitivamente.

4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS DE MERITOS

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esa corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, desde la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se lograba únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Con todo, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permitían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) *el contenido de la pretensión* y (ii) *las condiciones de los sujetos involucrados*”.

Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha identificado las dimensiones del derecho al acceso a los cargos públicos que entran en la órbita de protección del juez constitucional, cuando se estructure un perjuicio irremediable que torne procedente transitoriamente la protección, pero, además, cuando se configuran algunos supuestos.

Al respecto, la sentencia SU-339 de 2019 señaló:

“... la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

4.5.- CASO CONCRETO

Es claro, que la acción de tutela fue instaurada **JAIME CASTRO ORTIZ**, toda vez que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024** lo inadmitió dentro del concurso de méritos, lo que lo imposibilitó presentar las pruebas escritas del pasado 25 de agosto de 2025.

Y para darle veracidad a sus afirmaciones aportó con la demanda de tutela, el certificado de inscripción al cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO código I-103-M-01-(453) emitido por la plataforma SIDCA 3, junto la confirmación de pago y copia de la cédula de ciudadanía No. 7.544.259 a nombre del tutelante.

Sin embargo, la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024** al descorrer el traslado de la acción constitucional manifestó, que si bien era cierto que el accionante se inscribió al concurso, el mismo no fue citado como quiera que no acreditó la condición de participación de ser ciudadano colombiano de nacimiento para ocupar el cargo de

Fiscal, según el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, circunstancia respecto de lo cual no elevó reclamo alguno dentro del término de los 2 días siguientes fijados a la publicación del resultado, conforme a lo establecido en el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3.

Por tanto, que el documento con el que acreditaba la totalidad de los requisitos para ocupar el cargo aludido debió aportarlo durante el período de inscripción agotado durante los días 21 al 22 y 29 y 30 de abril del presente año puesto que no obraba constancia que eso se hubiese completado, en debida forma, procedimiento que además gozaba con las garantías para los concursantes, dado que la aplicación SIDCA3 contaba con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, como lo fuera la validación del campo “*verificadorrepositorio*” donde se podía validar si los archivos fueron cargados y debidamente almacenados.

Conforme a lo anterior, esta judicatura no debe hacer mayor esfuerzo para discurrir, que lo solicitado por el demandante es improcedente en virtud al principio de subsidiariedad, como quiera que este mecanismo especial no fue contemplado para atacar las actuaciones administrativas que se emitan dentro de un concurso de méritos, como lo fuera inadmitir a un participante por no acreditar los requisitos mínimos, pues la Corte Constitucional así lo ha decantado por una línea jurisprudencial ante la existencia de otros mecanismos alternos de defensa, y sólo eventualmente ha establecido unas pautas excepcionales para acreditar la protección como mecanismo transitorio.

Máxime, cuando se denota, tal como se consideró en auto mediante la cual el despacho se negó la posibilidad de conceder la medida provisional solicitada por el actor, que el aspirar a los empleos ofertados en un concurso de méritos solo hace parte de una mera expectativa para acceder a un cargo público y así contar con un medio de trabajo y puntualmente, porque en la página del SIDCA 3¹ -, plataforma que sirve para gestionar el proceso de inscripción, admisión y comunicación de todo a lo relativo al concurso, se publicó el acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, emitido por la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se consignaron los requisitos que debían cumplir los aspirantes que aspirar a el cargo de fiscal.

¹ <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/>

Específicamente, porque en el artículo 9 de dicho documento se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

a. Ser ciudadano colombiano.

b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante”.

De manera que, **JAIME CASTRO ORTIZ** al inscribirse al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito aceptó los requisitos para el ejercicio de este y debió asegurarse que acreditaba los mismos durante el proceso de inscripción.

Así mismo, porque la Corte Constitucional frente al particular ha establecido lo siguiente:

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”.²

Sumado a lo anterior, porque tal como lo consideró la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024** al recorrer el traslado de la acción constitucional se advierte que, en el boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3 se explicó que las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación sería publicado el 25 de julio de 2025 y respecto de lo cual, no hay prueba que el actor hubiese hecho uso de los tiempos

² Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011.

concedidos para resolver el asunto que ahora trae al conocimiento del juez constitucional.

Máxime, cuando en el escrito de tutela no se hizo mención que hubiera tenido problemas técnicos en la plataforma al momento de cargar los documentos requeridos – los que fueron enlistados en la imagen aportada por la Unión Temporal en su respuesta-, lo que pudieran incidir en que el documento de identidad del tutelante no hubiera sido almacenado correctamente o que los puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos no se encontraba en correcto funcionamiento.

Lo que denota esta funcionaria, es que medio una omisión del tutelante en atender las instrucciones publicadas en la página de la Universidad Libre y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para asegurarse que cumplía con los requisitos para seguir adelante en el concurso y hacer uso de los mecanismos de defensa, puesto que dejó vencer el término establecido para los efectos.

En correlación al respecto es preciso recordar que:

“...cuarto, la acción de tutela no puede tener origen “en hechos adversos que fueron ocasionados por el mismo accionante”. en efecto, la corte ha entendido que, en virtud del principio “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” (nadie puede alegar a su favor su propia culpa), carece de relevancia constitucional la solicitud de amparo que pretenda la protección de derechos fundamentales, cuya presunta vulneración haya sido consecuencia de un comportamiento negligente u omisivo del accionante en el proceso judicial20...”³.

Por tanto, es fácil concluir que tanto la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** como la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024** vienen actuando dentro de sus competencias, siendo un aspecto fuera de la órbita constitucional y sí de incidencia netamente administrativa lo reclamado por el accionante.

Esto impide que se superen los presupuestos generales de procedencia para que el juez constitucional se ahonde en un estudio del fondo del asunto, por lo que no le queda otra alternativa al Despacho que despachar desfavorablemente las pretensiones del tutelante y decretar la improcedencia del amparo reclamado.

³ Sentencia Corte Constitucional T-010 de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela elevado por parte de la ciudadana **JAIME CASTRO ORTIZ** conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta providencia, por secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA CRUZ ORDUÑA
JUEZ